

L.A.G. C/ S.F.A. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
CI-01992-F-2023

Cipolletti, 24 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: " **L.A.G. C/ S.F.A. S/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (**Expte. CI-01992-F-2023**), puestas a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante presentación N° CI-01992-F-2023-E0058, de fecha 18/05/2026 22:03:38, se presenta el Sr. F.A.S., con el patrocinio letrado del Dr. J.M.C., a acompañar comprobante de transferencia en concepto de alimentos adeudados por la suma de \$.7. correspondiente a los meses de enero 2025 a mayo 2026, conforme las planillas practicadas por la ejecutante como las correspondientes a las aprobadas conforme sentencias dictadas en los autos "L.G.A. C/ S.F. S/ INC. EJECUCION DE PLANILLA (CI-01393-F-2026) , "L.G.A. C/ S.F. S/ INC. EJECUCION DE PLANILLA (CI01392-F-2026) y "L.G.A. C/ S.F. S/ INC. EJECUCION DE PLANILLA (CI-01839-F-2025), solicitando se levanten todas las medidas impuestas, esto es, inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, la prohibición de salir del país y se deje sin efecto los embargos e inhibiciones.

En fecha 19/05/2026, (movimiento N° CI-01992-F-2023-I0062), se ordena correr traslado del pedido de levantamiento de las medidas razonables.-

En fecha 27/05/2026, mediante movimiento N° CI-01992-F-2023-E0059, se presenta la Sra. L.A.G., con el patrocinio letrado del Dr. W.M.A.,

a.c.e.t.c.R.q.e.d.a.u.c.d.d.s.i.l.m.c.a.l.p.p.n.e.l.e.d.l.m.t.i.i.o.s.m.e.c.P.p.c.l.r.i

.a.l.f.d.p.a.l.m.a.l.s.d.\$\$.8.

Corrido traslado de la nueva planilla practicada, mediante movimiento CI-01992-F-2023-E0060, se presenta el demandado y acompaña dos comprobantes de transferencias y solicita nuevamente se levanten las medidas impuestas.

Mediante movimiento N° CI-01992-F-2023-E0063, se presenta la la Sra. L.A.G., con el patrocinio letrado del Dr. W.M.A., a.c.e.t.c.y.s.o.a.l.d.l.m.r. .q.e.d.c.c.r.l.p.a.y.q.n.h.a.c.r.e.a.m.t.m.c..

En fecha 19/06/2026 08:22:17 (movimiento N° CI-01992-F-2023-E0064) la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictamina: *"Que la razonabilidad en el presente, tiene que ver con la proporcionalidad que existe entre la conducta displicente de reiterados incumplimientos y las medidas razonables adoptadas en autos.- Que entiendo dichas medidas son por el propio interés jurídico tutelado, esto es; el derecho alimentario derivado de la responsabilidad parental; estando justificadas por lo tanto que aun se mantengan y son de absoluta prioridad y preeminencia en la balanza de los derechos fundamentales de los involucrados. Que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de ellos debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso en concreto, aun frente al de sus progenitores; dicho principio encuentra consagración constitucional en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e infra-constitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los arts. 639, inciso a y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación".-*

Pasan las presentes A RESOLVER.-

CONSIDERANDO:

Que en mérito a las constancias de los vinculados, se advierte por un lado que no existen nuevos incumplimientos de la prestación alimentaria denunciados y que se ha procedido a cancelar la deuda alimentaria (planillas practicadas) por parte del Sr. S.F.A., que sostener las medidas razonables ordenadas en fecha 06/08/2025 (inscripción al Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro y de Neuquén, suspensión y el retiro del carnet de conducir y prohibición para salir del país), resultaría irrazonable e incluso, un ejercicio abusivo del derecho. Esto, sin perjuicio que en un futuro pudiera disponerse nuevamente, en caso que se susciten nuevos incumplimientos.-

Por ello y en virtud de las razones expuestas por el Sr. S.F.A., entiendo que las medidas razonables oportunamente decretadas han cumplido su efecto, cual fuera, en definitiva, vencer la conducta reticente del deudor alimentario y garantizar la prestación establecida a favor de la alimentada.-

Que las medidas impuestas cumplieron con la manda constitucional de razonabilidad y proporcionalidad surtiendo el efecto buscado, el cuál era que el demandado y progenitor de la niña cumpla debidamente con su obligación alimentaria.-

En mérito a ello,

RESUELVO:

I.- DISPONER el levantamiento de las medidas razonables (inscripción al Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro y de Neuquén, suspensión y el retiro del carnet de conducir y prohibición para salir del país, decretada en autos en fecha 6 de agosto de 2025.-

OFICIESE a los organismos y entidades pertinentes haciéndose saber el levantamiento de las medidas razonables que pesa sobre el Sr. S.F.A., debiendo consignarse los datos identificatorios completos del alimentante.-

II.- Notifíquese a las partes y Defensora de Menores, conforme Ac.
36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7